CORPOURABA

CONSECUTIVO: **200-03-50-06-0513-2026**

Fecha: 04-11-2026 Hora: 10:12 AM Folios:

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 01 de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con la Ley 1333 de 2009, con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

I. HECHOS.

PRIMERO. Que personal de CORPOURABA y personal de la Estación de Policía de Carepa – Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales, diligenciaron el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263318 del 21 de agosto de 2026, la cual es suscrita por la funcionaria de CORPOURABA, Claudia Patricia Mosquera Velásquez y por el integrante de la Policía, el intendente Juan Fernando Peña Arroyave, en la cual se efectuó la aprehensión preventiva impuesta en flagrancia del material forestal en los volúmenes y especies que se describen, 2.02 m^3, en bloque de la especie Cedro (Cedrela odorata).

SEGUNDO. El material forestal era transportado por el señor **JULIO CESAR CHAVERRA PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.324.558, en un vehículo tipo camión turbo, con placas SZK-143, en el área urbana del Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, sin contar con el salvoconducto único nacional (SUNL).

TERCERO. Mediante acta de entrega con radicado N° 400-34.01.59-5708 del 24 de agosto de 2026, se deja constancia que el material forestal quedo en custodia de la señora Gloria De Los Angeles Lezcano, identificada con cedula N° 21.744.068, en el establecimiento CAV – CAREPA.

CUARTO. Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° **400-08-02-01-2440 del 15 de septiembre de 2026**, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

9. **Conclusiones:**

Se diligencio el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º263318 **263314**, mediante la cual se efectuó la aprehensión preventiva de **2.00 m³** de material forestal maderable en bloques de la especie **Cedro (*Cedrela odorata*)**. Esta actuación se realizó ante la presunta movilización de dicho material sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Linea (SUNL) y/o Certificado de Movilización expedido por el ICA, lo que configura una posible infracción conforme a lo establecido en los articulos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las caracteristicas que se detallan en la siguiente tabla:

Nombre Común	Nombre Cientifico	Presentación	Volumen en Elaborado (m^3)	Valor total $
Cedro	*Cedrela odorata*	Bloque	2.02	$ 1.104.730
Total			**2.02**	**$ 1.104.730**

Nota. Valor estimado de rastra de Roble 130 mil.
Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5,15 rastras por metro cubico (m^3).

El producto forestal aprehendido de manera preventiva fue dejado bajo custodia en el establecimiento **"CAV -CAREPA** Dichos productos fueron recibidos por la señora **Gloria de los Ángeles Lezcano**, encargada del lugar, identificada con cédula de ciudadania No 21744.068.

10. **Recomendaciones y/u Observaciones:**

- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia.

Se anexa:
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263318 (Física y Digital).
- Formato R-AA-40 – Informe Técnico Infracciones Ambientales
- Oficio de puesta a disposición Policia Nacional N° GS-2026-070118-DEURA (Físico y Digital).

(...)"

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que **una infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma **Ley prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el articulo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. *Decomiso y aprehensión preventivos.* Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación al material forestal aprehendido preventivamente.

De acuerdo con el análisis expuesto, se constata que existe merito suficiente para imponer medida **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 2.02 m^3, en bloque de la especie Cedro (Cedrela odorata), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que, el material forestal no contaba con salvoconducto único nacional (SUNL).

En consonancia con lo anterior, es menester indicar que, para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional el mismo debe estar amparado por permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal cuando aplique y Salvo Conducto Único Nacional en Línea- SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

> ***Artículo 223º.-*** *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se* ***movilice*** *dentro del él debe estar amparado por permiso.*
>
> ***Artículo 224º.-*** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario,* ***movilización*** *o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.* ***Negrilla y subrayado fuera del texto original.***
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"...En materia ambiental,* se *presume la culpa* o *el dolo del infractor, lo cual dará lugar* a *las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa* o *dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba* y *podrá utilizar todos los medios probatorios legales..."*

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **JULIO CESAR CHAVERRA PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.324.558, la siguiente medida preventiva:

- Aprehensión preventiva de 2.02 m^3, en bloque de la especie Cedro (Cedrela odorata).

Parágrafo 1. El material forestal aprehendido preventivamente tiene un valor aproximado de un millón ciento cuatro mil setecientos treinta pesos M/L ($1.104.730)

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m^3)	Valor total $
Cedro	Cedrela odorata	Bloque	2.02	$ 1.104.730
Total			2.02	**$1.104.730**

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 4. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental- SGAA, Coordinación de flora y suelo para que designe un funcionario competente.

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263318 del 21 de agosto de 2026.
- Acta de entrega material inmovilizado radicado N° 400-34.01.59-5708 del 24 de agosto de 2026.
- Informe técnico N° 400-08-02-01-2440 del 15 de septiembre de 2026, rendido por CORPOURABA.

ARTÍCULO CUARTO. la secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL,** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso.

Parágrafo. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental- SGAA, Coordinación de flora y suelo para que designe un funcionario competente.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR, el contenido del presente acto administrativo al señor **JULIO CESAR CHAVERRA PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.324.558, en calidad de presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Perez		24/09/2026
Revisó:	Alex Córdoba Urango		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200-16-51-28-0199-2026.